



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintitrés (23) de Agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Radicado	88-001-3333-001-2022-00107-00
Convocante	Elmer Coronado Riveros
Convocado	Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0491-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver el recurso de reposición y apelación propuesto contra el auto calendado 05 de Agosto de 2022 que improbo la Conciliación Extrajudicial celebrada entre Elmer Coronado Riveros y la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ANTECEDENTES

*** DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante Auto Interlocutorio No. 0159-22 del cinco (5) de agosto de 2022, este operador judicial improbo, por no contar con las pruebas necesarias que lo respalden, el acuerdo conciliatorio contenido en Acta No.022 del 25 de mayo de 2022 y su continuación el día 22 de junio de 2022, logrado entre el señor Elmer Coronado Riveros y la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que fue celebrado ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

*** DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:** Recuerda el apoderado judicial del señor Elmer Coronado Riveros que, en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que: a) Obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo; b) Que no sea violatorio de la ley y c) Que



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

no sea lesivo para el patrimonio público, así pues, afirma que, en el presente caso, el argumento del Despacho es básicamente: *“1. El contrato de arrendamiento de las vigencias 2019, 2020 y 2021 no se encontraba de manera escrita, siendo este un requisito en Contratación Pública.”*

Refiere que, el juzgado desconoce que conforme al expediente contractual aportado, el período contractual tuvo inicio el día 26 de febrero de 2018 y el plazo de ejecución pactado en el contrato No. 1663 de 2018 fue de 12 meses, por lo anterior, el contrato culminó el día 25 de febrero de 2019, *“por lo que no es dable el argumento esgrimido por el Despacho, de que la ejecución del contrato de arrendamiento estaba sujeto a la vigencia 2018, pues ellos no quedaron contemplado en el contrato suscrito, ni reposa en el expediente contractual documento modificador de las condiciones inicialmente pactadas”*, en esta línea concluye que, la entidad permitió la continuidad del contrato de arrendamiento generando los hechos cumplidos, pues la falta de planeación no puede ser trasladada al contratista, quien en la relación contractual está sujeto a la posición dominante del Estado.

Afirma que, la entidad permitió la continuidad del contrato de arrendamiento excediendo el saldo disponible en el registro presupuestal No. 1860 de 2018, por valor de \$180.000.000 de pesos correspondientes a 12 meses de arrendamiento, de manera que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, el contrato pudo ser adicionado hasta no más del por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. De manera que, inclusive podría concluirse que para la vigencia 2019, el contrato tuvo terminación del plazo de ejecución el día 25 de agosto de esa vigencia.

En cuanto a la acción, refiere que, debió iniciarse era acción de reparación directa en la modalidad de in rem verso, por lo que manifiesta al despacho, que la figura no resulta procedente para el caso que nos atañe, pues el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que las características de la Actio In Rem Verso.

Esgrime que, las pretensiones del apoderado recurrente fueron hechos cumplidos, al ser obligaciones contraídas por la entidad contratante excediendo el saldo disponible para el arrendamiento del bien inmueble, esto de conformidad con el



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

artículo 71 del Decreto 111 de 1996, por ello, el desconocimiento de la ley, llevó a la configuración de las situaciones constitutivas de los denominados hechos cumplidos.

Destaca que, la entidad contratante con su actuar, ha vulnerado los principios de la contratación estatal, entre ellos, la transparencia, lealtad entre las partes y publicidad, en el entendido que todas las entidades de orden público deben realizar las gestiones necesarias y publicar los contratos en la plataforma del Secop.

Así mismo, refiere que, existe la vulneración flagrante al principio de Planeación, y con ello se reitera, no puede entonces trasladarse dicha responsabilidad al Contratista, quien tiene una posición menor al de la Entidad Contratante; y quien es la llamada a adelantar las gestiones pertinentes para la continuidad del contrato de arrendamiento del bien inmueble de mi representado, pues este último nada podía hacer para tal fin, y bajo la buena fe siguió las instrucciones de la Entidad Contratante, sin que el acto o contrato contara con la afectación presupuestal debida.

Menciona que:

“1. El Despacho manifestó que la acción que debía interponerse es la acción in rem verso, con fundamento a las manifestaciones realizadas por la inexistencia de un contrato.

2. Sin embargo, es menester resaltar que dicha acción es de aplicación excepcional tal como fue argumentado en el auto de fecha 05 de agosto del 2022.

3. Aunado a lo anterior, al ser de carácter excepcional, su interpretación y aplicación es de carácter restrictiva, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“... a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".10..." (Negrilla fuera del texto).

4. Solo en los casos anteriormente indicados, es procedente la aplicación de la ACTIO IN REM VERSO por consiguiente dentro de las causales específicas NO se encuentra en curso el convocante."

Considera que el presente proceso cumple a cabalidad con todos los presupuestos para ejercer el medio de control de reparación directa por los hechos cumplidos, que se consolidan cuando se adquieren obligaciones, sin que medie soporte legal que los respalde, es decir, se eleve a escrito la obligación, y cuando existiendo tal formalidad; antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales en su creación, como la reserva presupuestal previa, o cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio.

De igual forma enfatiza que, si existió una relación contractual que envuelve todo el proceso de contratación estatal desde el año 2018 y que sigue estando vigente en el año 2022, por consiguiente, no se debe trasladar la falta de planeación de la Entidad al contratista para acreditar la elaboración de un contrato de los años 2019, 2020 y 2021 y sus correspondientes prórrogas., más aun, cuando el contrato inicial presuntamente fue prorrogado hasta agosto de 2019.

Sostiene que, sería más gravoso el detrimento patrimonial y del erario público, si no es reconocida y aprobada la presente conciliación, teniendo en cuenta, que como contratistas del Estado, se procederá hacer la reclamación no solamente de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, sino además se solicitará el pago de los intereses moratorios e indemnizaciones a la que hubiere lugar; haciendo más gravoso un presunto detrimento del erario público.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cuanto al aspecto probatorio, explica que las pruebas que se aportaron, no solo fue el contrato de arrendamiento No 1663 del 2018, sino también las respuestas emitidas por la parte convocada, donde ratifica que existieron acercamientos con el convocante para celebrar un nuevo contrato para la vigencia 2019, lo que se denominaría dentro del proceso de contratación estatal como la etapa pre contractual, donde se establecieron el objeto del contrato y los cánones de arrendamiento a cancelar, es decir que, existe un reconocimiento al interior del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de San Andrés.

En cuanto a la carga probatoria, arguye que, *“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

Por lo anterior, solicita:

“PRIMERO: Solicito muy amablemente a su honorable despacho, SE REPONGA el auto de fecha del 5 de agosto del año 2022, donde IMPROBO la conciliación entre el señor ELMER CORONADO RIVEROS y la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS (ISLAS) y como consecuencia de lo anterior se aprueba la conciliación suscrita el día 22 de junio del 2022.

SEGUNDO: En caso de no reponer la presente decisión, interpongo recurso de apelación en los mismo términos esbozados en el presente escrito y como consecuencia solicito al superior revocar la decisión tomada por el JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA al improbar la conciliación extrajudicial entre el señor ELMER CORONADO RIVEROS y la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS (ISLAS)

TERCERO: Solicito muy amablemente a su honorable despacho se tenga en cuenta los argumentos esbozados en el presente recurso y como consecuencia de lo anterior se dé aprobación al acta de conciliación suscrita entre el señor ELMER CORONADO RIVEROS y la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS (ISLAS), el día 22 de junio del 2022.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, regulo el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242.Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. El recurso reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando l auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia, el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto interlocutorio No.0159-22 de 05 de agosto de 2022, por la cual se improbió, por no contar con las pruebas necesarias que lo respalden, el acuerdo conciliatorio contenido en Acta No.22 del 25 de mayo de 2022 y su continuación el día 22 de junio de 2022, logrado entre el señor Elmer Coronado Riveros y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que fue celebrado ante la Procuradora 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De igual manera puede decirse que el recurso fue presentado de manera oportuna.

En torno a la situación planteada recuerda el Despacho que, en tratándose de conciliación extrajudicial el juez está en la obligación de verificar la legalidad y viabilidad de los derechos conciliados y que dicho acuerdo quede plasmado de forma concreta, clara y expresa en el acta de conciliación emitida por el Ministerio Público, de ahí que si dicha acta, que constituye el título que presta mérito ejecutivo, no contiene los requisitos legales, no se puede impartir aprobación del acuerdo logrado y mucho menos modificarlo.

Es así que este Despacho procedió a resolver la viabilidad del acuerdo, para lo cual se decidió el 05 de agosto de 2022, improbar la conciliación prejudicial de la referencia pues *“Es lo precedente suficiente para que se impruebe el acuerdo conciliatorio, habida consideración que en las condiciones analizadas acceder al mismo podría generar una lesión al patrimonio público, ante la inexistencia de pruebas, lo cual tiene prohibición expresa legal en el inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que prevé: “La autoridad judicial*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Es así que, a juicio de este juzgador, este podría sobrevenir en violación de la ley y lesivo para el patrimonio público, pues, como se vio en acápite anterior, lo reconocido patrimonialmente en el caso de estudio, no encuentra respaldo probatorio dentro de la actuación, sin que sea posible verificar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, pues lo conciliado, según el material probatorio aportado, no tiene respaldo contractual y presupuestal, exigidos por la legislación colombiana. Según lo indicado por la sección tercera del H. Consejo de estado, para la aprobación de los acuerdos conciliatorio, se requiere que “al juez no le queden dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio – respecto del patrimonio público – del mencionado acuerdo conciliatorio.”.

A juicio de este juzgador, aprobar el acuerdo podría sobrevenir en violación de la ley y lesivo para el patrimonio público, pues lo reconocido patrimonialmente no encontró respaldo probatorio dentro de la actuación, hacen tanto no tiene respaldo contractual y presupuestal, exigidos por la legislación colombiana.

Aclara el Despacho que, si bien el recurrente reitera que, existe una voluntariedad de las partes en cuanto a las obligaciones a cargo de la entidad estatal, como producto del uso y goce del bien arrendado de propiedad del señor Elmer Coronado y otro, y que existe un reconocimiento de lo adeudado por parte del Departamento Insular, el cual plasmó mediante certificado del comité de conciliación y defensa judicial de la misma, no es menos cierto que, en tratándose de una entidad pública, deben existir los medios probatorios suficientes que acrediten al juzgador la existencia, vigencia y exigibilidad de lo contratado, para que pueda proferirse un auto aprobando lo acordado, es decir, que para que prosperen la solicitud debe existir plena convicción del juez. En este sentido, al encontrarse carencia del negocio jurídico que acredite la relación contractual entre las partes, no ha de prosperar lo solicitado en el presente recurso.

Así lo ha establecido, el H. Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos, en materia de conciliaciones extrajudiciales contencioso administrativas:

“Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”¹

Entonces, al existir dudas para la aprobación del acuerdo conciliatorio, sin que el recurso propuesto logré desvanecerlas, se mantendrá la decisión recurrida.

En tanto al recurso de apelación propuesto, al ser procedente, se concederá de conformidad con el numeral 3º del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No.0159-2022 de fecha 05 de agosto del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No.0159-2022 de fecha 05 de agosto del año 2022.

TERCERO: En su debida oportunidad, **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

¹ Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) Actor: Devimed S.A. Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura Acción: Acción de reparación directa - Actio de in rem verso Asunto: Auto que imprueba la conciliación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ